

RESOLUCION No. SH-VA-DV-R-0001-18

02 ENE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE DEVOLUCIÓN  
SOBRE EL IMPUESTO VEHICULAR**

**EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO**

En cumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución Política, artículos 286, 287 y 363; Ley 788 de 2002, artículo 59; Estatuto Tributario Nacional, artículo 853; Estatuto Tributario Departamental, artículos 540, 541, 543, 547 contenidos en la Ordenanza 028 de 2010, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Toda devolución en dinero, **será autorizada o negada** directamente a la persona natural o jurídica declarante del impuesto sobre vehículos, igualmente esta cartera por competencia funcional, efectuará las investigaciones previas y fiscalizará las declaraciones privadas que considere necesario y que no estén en firme, para confirmar la procedencia de los pagos solicitados en devolución mediante la presente resolución, la cual se notificará a la dirección informada, con base en los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO.** La señora **TERESA DE JESÚS VILLAREAL ESPAÑA**, identificada con C.C. No. 36.770.166 expedida en Cumbal (N), mediante solicitud radicada en esta dependencia, solicita a la Administración Departamental, le sea reintegrado el pago de la vigencia fiscal del año 2007 realizado el 24 de Noviembre de 2017 al vehículo automotor, distinguido con número de placa **API-427** por el valor de Trescientos Sesenta y Un Mil Pesos moneda legal (**\$ 361.000 M/L**), manifestando la suscrita que fue declarada la prescripción de esa vigencia.

**SEGUNDO.** A la presente solicitud, adjunta como medio de prueba documental los siguientes:

- Recibo original de pago de la vigencia 2007 número 2017063107.
- Resolución de prescripción número 19659 expedida por la Tesorería General del Departamento.
- Certificación bancaria de ANGEL PONCIANO VILLAREAL ESPAÑA.
- Cédula de ciudadanía número 12.755.284 de ANGEL PONCIANO VILLAREAL ESPAÑA.

**ARGUMENTOS DEL DESPACHO**

El impuesto vehicular tiene su fundamento jurídico en los Artículos 138 y ss. De la Ley 488 de 1998, que establece como hecho generador de la obligación tributaria la propiedad o posesión que se ostente, es así que se encuentran gravados los vehículos automotores de servicio particular nuevos y usados que circulen en el territorio Nacional, los cuales se encuentran obligados a declarar anualmente y pagar el impuesto vehicular, el cual se causa a partir del primero (1º) de Enero de cada año.



RESOLUCION No. SH-VA-DV-R-0001-18 02 ENE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE DEVOLUCIÓN  
SOBRE EL IMPUESTO VEHICULAR**

El artículo 145 de nuestro Estatuto Tributario Departamental (Ordenanza 028 de diciembre 21 de 2010) establece que El Impuesto sobre Vehículos Automotores es un impuesto de carácter directo, que recae sobre los vehículos gravados que se encuentren matriculados en el Departamento de Nariño, de tal manera que El sujeto activo del impuesto vehicular es el Departamento de Nariño.

El trámite de devoluciones y compensaciones por el pago de lo no debido, **surge cuando no exista causa legal para hacerse exigible su cumplimiento en nuestra jurisdicción**, sin embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 544 del Estatuto Tributario Departamental en correspondencia con los artículos 853, 854, 856 del Estatuto Tributario Nacional, consideran bajo que eventos se puede realizar las devoluciones o compensaciones, que para efectos señalan: *"La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, las cual se llevarán a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor"*

En ese orden de ideas, cuando no se configuran fundamentos de orden legal y los supuestos facticos carezcan de sustento jurídico, además de no contar con los requisitos y anexos a la solicitudes en curso, se rechazará o inadmitirá las solicitudes de devolución o compensación, bajo los preceptos de las causales del artículo 547 del Estatuto Tributario Departamental y los artículos 850 y 853 del Estatuto Tributario Nacional como demás normas concordantes. Con base en el principio de legalidad y los preceptos constitucionales se emanan de la Secretaria los actos y actuaciones que cursan en esta dependencia.

**ANALISIS DEL CASO**

Bajo las consideraciones de orden legal anteriormente, para nuestro caso, materia de verificación, se tiene que para la fecha del 23 de Octubre de 2017 **ANGEL PONCIANO VILLAREAL ESPAÑA** radico en la Tesorería General del Departamento el Derecho de Petición solicitando en esa dependencia la prescripción de la vigencia 2007.

Ante esta situación presentada, es pertinente resaltar que la ley 1755 de 2015 regulo el Derecho Fundamental de Petición, estipulando que toda actuación que inicie cualquier persona ante cualquier autoridad, se deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En ese sentido el peticionario estaba obligado a esperar la respuesta, objeto de discusión administrativa; por lo tanto el sujeto pasivo de la obligación tributaria debió abstenerse de realizar el pago de la vigencia fiscal en comento, hasta que fuera notificada la respuesta por parte de la Tesorería general del Departamento que



Libertad y Orden



Gobernación de Nariño

Secretaría de Hacienda  
Subsecretaría de Rentas

RESOLUCION No. SH-VA-DV-R-0001-18

02 ENE 2018

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE DEVOLUCIÓN SOBRE EL IMPUESTO VEHICULAR

efectivamente lo hizo, situación que es evidente ya que adjunta la resolución de prescripción a la presente solicitud de estudio de devolución.

El artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por la Ley 1430 de 2010, artículo 19 dispone que la administración cuenta con un término de 50 días hábiles para realizar el estudio o rechazo de devoluciones a que haya lugar por concepto del pago de Impuestos, encontrándose la administración dentro del término.

La constitución Política de 1991 establece los derechos del Ciudadano y los deberes de estos con el Estado. De tal manera que el artículo 95 superior impone el deber de los asociados de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Del examen anterior se advierte que la obligación tributaria sustancial, se origina al configurarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto que tiene por objeto el pago del tributo. La doctrina define el tributo como las prestaciones en dinero que el Estado en ejercicio de su poder impositivo, lo hace legalmente exigible, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, partiendo del nacimiento y estructura de los presupuestos normativos de la obligación tributaria que se origina al configurarse los elementos sustantivos de la estructura del tributo, los cuales son: **EL HECHO GENERADOR**; que es el presupuesto establecido por la ley, que al realizarse produce el nacimiento de la obligación tributaria; el **SUJETO ACTIVO** es el acreedor de la prestación pecuniaria que se deriva de la realización del hecho gravado o generador; el **SUJETO PASIVO** la persona natural y/o jurídica, responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto. En ese sentido, los impuestos del Departamento gozan tanto de protección Constitucional, como normativa.

A hora bien, dentro de la declaración del Impuesto vehicular hay una estipulación contenida en la misma, que condiciona el pago de la obligación tributaria, en ese sentido al verse efectuado el pago, el reclamante aceptó la obligación tributaria en calidad de poseedor o propietario, cesando la misma por su pago.

Para el caso de marras, el artículo 494 de nuestro Estatuto Tributario Departamental, determina taxativamente que **EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER**; lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Así las cosas, **NO ES procedente** realizar la devolución del dinero pagado por concepto del impuesto vehicular en favor del Departamento de Nariño, teniendo en cuenta que del total del recaudo por concepto de dicho impuesto, más las sanciones e intereses; al departamento le corresponde solo el ochenta por ciento (80%), es decir la suma de Doscientos Setenta y Seis Mil Ochocientos Pesos



Libertad y Orden



Departamento de Nariño

*Copia (Rentas)*  
Secretaría de Hacienda  
Subsecretaría de Rentas

## RESOLUCION No. SH-VA-DV-R-0001-18 02 ENE 2018

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE DEVOLUCIÓN SOBRE EL IMPUESTO VEHICULAR

Moneda Legal (\$ 276.800) como se especifica en la declaración 2017063107.

Frente al otro veinte por ciento (20%) restante le pertenece a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración, para el presente caso el Municipio de Pasto.

En consecuencia,

#### RESUELVE.

**ARTÍCULO 1º** **Negar** la devolución del pago del Impuesto Vehicular la suma de Doscientos Setenta y Seis Mil Ochocientos Pesos (\$ 276.800 M/cte.) correspondiente al 80% contenido en la liquidación tributaria número 2017063107 generada al automotor de placa API-427 a nombre de **ANGEL PONCIANO VILLAREAL ESPAÑA**, identificado con C.C. 12.755.284 conforme a la parte motiva de este resolución.

**ARTÍCULO 2º** Notificar personalmente a la reclamante **TERESA DE JESUS VILLAREAL ESPAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.770.166 la presente resolución que niega la devolución del impuesto vehicular del 80% efectuada al vehículo de placa API-427 en la Manzana 51 Casa 16 barrio Chambu Segunda (2) etapa, celular 3217828205 aportados a la presente solicitud.

**ARTICULO 3º** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, procediendo el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma, una vez cumplido este término queda ejecutoriada y en firme conforme al artículo 87, numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*[Signature]*  
Ernesto Fernando Narváez

Secretario de Hacienda del Departamento

Revisó

*[Signature]*  
Adriana Milena Amaya Buitrago  
Subsecretaria de Rentas

Preparó

*[Signature]*  
Abogado Apoyo Jurídico.

Gobernación de Nariño - Calle  
Línea Gratuita 01 800 000 000  
www.nariño.gov.co

 3046086		 3046086	
<b>REMITENTE</b> GOBERNACION DE NARIÑO CALLE 19 NO 23 78		<b>ORDEN</b> 82662	
<b>DESTINATARIO</b> TERESA DE JESUS VILLAREAL ESPAÑA MZ 51 CASA 16 B CHAMBU II PASTO		<b>ZONA</b> 0	
<b>697</b>		<b>PESO</b> 1	
<b>Admitido</b> 25/01/2018 06:17:43p.m.		<b>TARIFA</b> 6.000	
<b>Peso</b> 1		<b>DEVOLUCION</b>	
<b>Tarifa</b> 6.000		DIRECCIÓN NO EXISTE / DIRECCIÓN INCOMPLETA DESTINATA DESCONOC / CAMBIO DOMICILIO INTENTO ENTREGA / CERRADO DEFINITIVO REHUSADO / NO RECLAMADO	
<b>24 HORAS</b> <b>GUIA CERTIFICADA</b>			
DOMICILIO CASA EDIFICIO OFICINA ESTABLECIMIENTO		Número de Guía: 3046086	
PISOS COLOR PUERTA		Admitido: 25/01/2018	

10  
Economía  
Laborativa

603